



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00430, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0019600

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo remitido al correo de la ejecutada se hizo en debida forma, de igual forma sostuvo que realizó la liquidación en término por cuanto el requerimiento fue notificado el 29 de abril y la liquidación realizada el 20 de mayo de 2022, estando dentro de los 4 meses.

Sostuvo que el Despacho no puede dar por prescritos los aportes por cuanto dichas obligaciones no prescriben de conformidad con la sentencia SL738 de 2018, pues es la contraparte quien en el transcurso del proceso puede solicitar la prescripción.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 31 de marzo de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos, pero debe ponerse de presente que en el auto que niega mandamiento de pago nada se dijo sobre la dirección electrónica de notificación judicial de la ejecutada y o correo de las planillas de pago, por lo que no es de recibido el argumento expuesto por la parte toda vez que está atacando una manifestación que no fue realizada por el Despacho.

El motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

Frente al punto II

Manifiesta la apoderada que la liquidación se encuentra realizada dentro del término legal, por cuanto el requerimiento se notificó el 29 de abril de 2022 y la liquidación se efectuó el 20 de mayo de 2022, esto es, dentro de los 4 meses establecidos en la norma, al respecto este argumento no está llamado a prosperar por cuanto el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, esto es, a partir de la entrada en mora y no como lo pretende la apoderada, desde la fecha en que se realiza el requerimiento de pago.

Frente al punto III

Resalta la recurrente que el Despacho erro al negar el mandamiento de pago, pues es la parte ejecutada quien debe solicitar la prescripción de los aportes en el transcurso del proceso.

Al respecto se debe precisar que en el auto atacado en ninguno de sus apartes se declaró la prescripción o caducidad, pues incluso lo dicho fue que el incumplimiento de los requisitos para la ejecución de los aportes no traducía un concepto *a priori* de caducidad o prescripción puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinario.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 033 del 12 de julio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f95dad37b4ed93af00ddc0da7a79d30d1d18eaf409fbd1c40cf3e793f60518**

Documento generado en 11/07/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>